

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22	32.
Seis id.	40	60.
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.

D. José Gomán, vecino de Peñarroya, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha solicitud de registro de 408 pertenencias de la mina titulada la Poderosa, de mineral cobre, sito en la dehesa de Santa Marta, terreno de la propiedad de D. Antonio Rivero, término de Fuente Obejuna, lindante al N., P. y saliente con la dehesa de Santa Marta, y por S. con terrenos de la dehesa de Montoro.

La designacion que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida una piedra que se halla enclavada á 50 metros de los asientos inculados del molino de los Ostes y con direccion al Sur, en este punto se clavará la primera estaca y se medirán 400 metros clavándose en este sitio la segunda; se medirán 2.700 metros al P. en el mismo sitio la tercera, y se medirán 400 metros al N., en cuyo punto se clavará la cuarta, y se medirán 2.700 metros con direccion al saliente que ira á reunirse á la primera estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.

D. Pedro Moya y Montes, veci-

no de Belméz, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de 108 pertenencias de la mina titulada Guadiato, de mineral cobre, sito en la dehesa de Santa Marta, terreno de la propiedad de D. Antonio Rivero, término de Fuente Obejuna, lindante al N. y S. con las dehesas de Santa Marta y Monteros, por saliente con la de Monteros y por P. con terrenos de la dehesa de Santa Marta.

La designacion que hace es la siguiente: Se tomará por punto de partida entrando el asiento del molino perdido llamado de los Ostes, que se encuentra á la parte del S. con la zahurda de la dehesa de los Ostes y distancia de 150 metros de la referida zahurda; en el mencionado punto de partida se clavará la primera estaca y se medirán 2.700 metros al Saliente; se medirán 400 metros al S. y se clavará la segunda, se clavará la tercera estaca, y se medirán 2.700 metros al P. se clavará la cuarta, y se medirán 400 metros al N., que irá á reunirse á la primera, quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 27 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Núm. 19.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habi-

das las remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo negro, capon, herrado con una X.
Una tambien negra y herrada.

Núm. 20.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un mulo negro, de alzada poco menos de la marca, de 9 á 10 años, herrado.

Otro mulo tambien negro, rabon, entre mediano, sin hierro ni señal.

Núm. 21.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Santa Ella con la persona en

cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un caballo entero, castaño oscuro, lucero, calzado en los pies y bajo de la mano derecha, cerrado, 6 cuartas 8 dedos, y herrado.

Núm. 22.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Santa Ella con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un caballo oscuro, edad 45 años, alzada mas de la marca, con un sobrecallo en la cruz, calado, armiado del derecho.

Otro id. capon, castaño oscuro, edad 7 años, alzada la marca, careto, un sobre hierro en la izquierda.

Una yegua castaño oscura, edad 8 años, alzada 7 cuartas, matada del costillar derecho recientemente y cuatro en el izquierdo. Una potra de 3 años, clara, alzada pequeña.

Núm. 23.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á

continuación, el cual fué hurtado a D. Francisco Medina, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4.º de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Señas.

Un caballo castaño oscuro, mas de marca, una cicatriz en el lado izquierdo en la culata, herrado, bastante fiaco, sin muelas y mataduras en el lomo.

Núm. 24.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Carrasco y Llave, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, Madrid.

Córdoba 4.º de Julio de 1871.

El Gobernador,
Eugenio Alau.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Sección de Comunicaciones de Murcia y la estación del ferro-carril del propio nombre.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta desde la Sección de Comunicaciones de Murcia á la estación del ferro-carril del propio nombre con los empleados del ramo necesarios, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los coches serán decentes, de cuatro ruedas, sólidos y capaces, con dos caballos ó mulas por lo menos, llevando en sitio visible un banderín con los colores nacionales.

2.º La distancia que comprende esta conducción, las horas en que debe ser recorrida y las de entrada y salida en los puntos extremos se fijarán en el itinerario que forme el Subinspector de Murcia; cuyas horas y tiempo podrá variar conforme siempre al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar, tanto en la oficina de Comunicaciones como en la estación, y á llevar la correspondencia al vagón-correo y vice-versa.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches; pero esto no será motivo en ningun caso para que se varien ni modifiquen en lo más pequeño las horas señaladas de antemano.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Sección de Comunicaciones de Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador, asistido del Jefe de Comunicaciones del mismo punto, el día 22 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dicha Autoridad.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

12.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal correspondiente tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces al día sea necesario, desde la Sección de Comunicaciones de Murcia á la estación del ferro-carril del propio nombre y vice-versa, por el precio de .. pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

16.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

19.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

22.º En casos de interrupción de la vía férrea entre Murcia y Albacete, el contratista quedará obligado á conducir la correspondencia pública y los empleados del ramo necesarios en carruajes de cuatro ruedas con la velocidad mínima de 10 kilómetros por hora, saliendo diariamente de los puntos extremos á las horas que fije el Subinspector de Murcia, con arreglo á las necesidades del servicio; abonando el Estado al finalizar la interrupción, ó por meses vencidos á razon de 37 y medio céntimos de peseta por kilómetro y carruaje entre la capital y Cieza, y á razon de 50 céntimos de peseta entre Murcia y Albacete.

Madrid 20 de Junio de 1871.—
El Director general, Victor Balaguer.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto

la revisión de la carga de justicia de 221 pesetas 88 céntimos que, bajo el núm. 212 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Pioz, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas en la villa de su nombre:

Vista la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe III á 12 de Diciembre de 1649, en la que consta la venta hecha á favor de dicho Ayuntamiento de sus alcabalas, empeño á quitar, por la cantidad de 3.045.500 mrs., que fueron satisfechos al Tesoro público:

Vista la Real cédula de D. Felipe V., expedida á 14 de Julio de 1709, confirmando á dicho Ayuntamiento en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas además preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revisión de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Dirección general y Junta de la Deuda pública la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relación formada en 1851 por la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pioz fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué entregado en el Tesoro público, y que el derecho á las mismas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de egresión:

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relación formada en 1851 por la suprimida Dirección de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes el Estado se halla en la obligación de satisfacer dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por esa Dirección general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de Justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relación que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Libro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas.	Importe. Pesetas. Cts.
--------	--------	-------------	--------	--------------	--------------------	--------------	------------------	---------------------------

Clero.—Urbanas.—Posteriores.

1230	236		3.º al 6.º	19 Diciembre del 67 al 70.	D. Rafael Padilla.	Córdoba.	Dolores Chicos, 8.	1000
234	569		2 al 6	22 Diciembre 66 á 70.	Rafael Marchal.	Idem.	Siete Revueltas, 8.	1162
249	194		6	13 Enero 71.	Diego Calderon.	Idem.	Zapateria vieja, 5.	212
250	349		6	Idem.	El mismo.	Idem.	San Basilio, 30.	150
251	325		5 y 6	Id. 70 y 71.	El mismo.	Idem.	Portillo, 6.	253
252	95		6	15 Enero 71.	Manuel Fernandez,	Idem.	Cabezas, 12.	812
254	97		2 al 6	18 id. 67 á 71.	Rafael Padilla.	Idem.	Piedra Escrita, 38.	3880
259	163		2 al 6	18 id. id.	Andrés Cañamaque.	Idem.	Arguillo, 8.	23
264	371		6	20 Enero 71.	Antonio Monserrat.	Idem.	Romero, 21.	187
265	189		5 y 6	20 id. 70 y 71.	Rafael Castro y Torres.	Idem.	Carrera del Puente, 94.	275
266	287		2 al 6	20 id. 67 á 71.	José Serrano Toro.	Idem.	Cordonero, 76.	406
267	190		2 al 6	Idem.	El mismo.	Idem.	Allayatas, 3.	375
273	654		5 y 6	23 id. 70 y 71.	Patricio Hidalgo.	Idem.	Chirinos, 8.	1502
276	369		6	24 id. 71.	Manuel del Pino.	Idem.	Abejar, 17.	250
286	379		5 y 6	Id. id. 70 y 71.	Juan Manuel la Fuente.	Idem.	Dolores Chicos, 7.	1725
288	606		3 al 6	Id. 68 al 71.	Juan Manuel Villar.	Idem.	Id. del Medio, 3.	950
289	611		6	25 Enero 71.	Antonio Sanchez Barcia.	Idem.	Carrera del Puente, 63.	27
293	356		6	Idem.	Manuel Lubian.	Idem.	Miraflores, 7.	326
296	355		5 y 6	Id. id. 70 y 71.	Juan M. de la Fuente.	Idem.	Madera baja, 80.	1075
300	351		4.º al 6.º	25 Enero 69 al 71.	Juan Cuevas.	Idem.	Pescadores, 11.	4084
307	281		5 y 6	26 Enero 70 y 71.	José Sanchez Espinosa.	Idem.	Zapateria, 24.	167
309	590		6	Id. id. 71.	Antonio Monserrat.	Idem.	Pedro Jimenez, 11.	167
310	269		4.º al 6	Id. del 1869 al 71.	Rafael Vega.	Idem.	Lineros, 33.	375
319	343		5 y 6	27 id. 70 y 71.	Juan M. de la Fuente.	Idem.	Madera baja, 86.	300
325	301		6	29 Enero 69 y 71.	Francisco Rodriguez.	Idem.	Puerta Gallegos, 49.	1525
330	226		3 al 6	30 id. 68 al 71.	Manuel Matilla.	Idem.	Madera baja, 56.	976
336	286		5 y 6	1 Febrero 70 y 71.	Diego Calderon.	Idem.	Zapateria vieja, 26.	2100
338	74		4 al 6	Id. 71.	Carlos Barcia.	Idem.	Mayor de San Lorenzo, 177.	155
339	502		3 al 6	1 Febrero 68 al 71.	Manuel Osuna.	Idem.	Valderrama, 5.	137
340	244		6	1 Febrero 68 al 71.	José Bergillos.	Idem.	Cementerio de S. Lorenzo 137.	1250
341	239		5 y 6	Id. id. 70 y 71.	Francisco Jimenez.	Idem.	Carnecerías, 62.	1250
343	290		6	Id. id. 71.	José Aguilan.	Idem.	Id. Herrería.	1137
349	452		6	Id. id.	Cristóbal Arenas.	Idem.	Id. Santa Maria de Gracia, 96.	151
350	597		3 al 6	Id. 68 al 71.	Rafael Vega.	Idem.	Madera alta, 8.	102
355	193		6	3 Febrero 71.	Francisco Rivera.	Idem.	Zapateria vieja, 3.	2755
380	527		4 al 6	6 id. 69 y 71.	Eduardo Ruiz.	Idem.	Rey Almanzor, 56.	75
389	535		6	7 id. 71.	Rafael Zamorano.	Idem.	Frente á San Lorenzo, 150.	993
393	44		2 al 6.º	8 id. 67 al 71.	Rafael Vargas.	Idem.	Palomares, 92.	63
395	333		5 y 6	8 id. 70 y 71.	José Sanchez.	Idem.	Banda, 21.	328
								13
								25

Ministerio de Gracia y Justicia.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Buenaventura Mercé y Burgués, sentenciado por la Audiencia de Barcelona á cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos en causa sobre atentado contra un agente de la Autoridad:

Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, este interesado obró al cometer el delito impulsado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebatos y obcecación:

Considerando que el hecho no ocasionó grave escándalo, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Buenaventura Mercé y Burgués indulto del resto de la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de 30 escudos que le ha sido impuesta por el expresado delito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1871, en el expediente número 545 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Trillo y Marco:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año último, regresando á esta corte María Perez Jordan con José Trillo Marco de la huerta de Herrera, donde habían estado merendando, este, al llegar á la Puerta de Atocha, le dió dos puñaladas, una en la cara y otra en el vientre, la que le causó á los pocos días la muerte, según declaración de los Facultativos que practicaron la autopsia:

2.º Resultando que instruida por el Juez causa y remitida á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal, examinando la prueba de la misma consignada, declaró que el hecho constituía el delito de homicidio; que en él no había concurrido circunstancia atenuante ni agravante, y que su autor, por prueba de convencimiento fundada en la declaración de la ofendida y en la riña que días anteriores había tenido el procesado con ella, era José Trillo y Marco, al que según los artículos del Código penal que cita, le condenaba en 13 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación, fundado en que los hechos aceptados por la Sala no son suficientes para producir convencimiento de la criminalidad de José Trillo; que los indicios que se suponen probados no son concluyentes, como exige la regla 12 de la nueva ley sobre procedimiento criminal, y que al penarle se ha in-

fringido esta procediendo la admisión del recurso conforme al caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme al art. 4.º últimamente citado, para que proceda la admisión de los recursos por infracción de ley en las causas criminales es preciso que la alegada sea alguna de las que taxativamente señala el referido artículo:

2.º Considerando que concretándose el recurrente tan sólo á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, citando como infringido el art. 12 de la nueva ley de procedimiento, tal infracción no es de las que señala dicho artículo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mendragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 18.

Alcaldía constitucional de Belméz.

D. José Pablo Rivera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluida la matrícula de Subsidio, industrial y de Comercio que ha de rejir en el próximo año económico de 1871 al 72, queda espuesta al público por término de ocho días para que los comprendidos en ella deduzcan los agravios que hayan podido inferirseles, pues pasado dicho término no serán oídos.

Belméz 30 de Junio de 1871.—José Pablo Rivera.—José Romasanta y Alba, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 la libra, y á 1.53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.59 pesetas la libra, y á 1.41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Leño añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91 el kilogramo.

Jamon, á 22.50 pesetas la arroba; á 1.25 la libra, y á 2.71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 1 á 1.54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 la libra, y de 0.50 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.37 pesetas la arroba, y á 0.12 el kilogramo.

Cok, á 0.81 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 1.02 á 1.15 el kilogramo.

Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.56 la libra, y de 11.14 á 11.54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 el cuartillo, y de 4.55 á 5.74 el decálitro.

Petróleo, á 0.29 pesetas el cuartillo, y á 5.74 el decálitro.

Trigo, de 14.25 pesetas la fanega, y de 25.75 á 27.60 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6.75 pesetas la fanega, y de 10.86 á 12.22 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	137
Carneros.	175
Corderos recientes.	573
Idem. lechales.	14
Terneras.	63
Cabritos.	37

Total. 100

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la for-

mación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caseríos etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.